

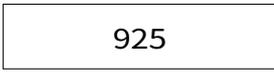
Todos los objetos fabricados con metales preciosos, en virtud del Reglamento de la Ley 17/1985, aprobado por Real Decreto 197/88 de 22 de febrero, con exclusión de los que se relacionan en los artículos 2º y 6º, respectivamente, de las citadas disposiciones, deberán ir marcados, al menos, con los siguientes contrastes:

Contrastes de identificación en origen: Consiste en una señal registrada por el fabricante o importador y punzonada en los objetos por ellos fabricados o importados.

Contraste de garantía: Consiste en una señal punzonada por un Laboratorio oficial o autorizado de Contrastación de los objetos por él ensayados, que garantiza el cumplimiento de una de las «Leyes» Oficiales establecidas por las disposiciones vigentes. Este contraste está formado por la Ley del metal y la contraseña de identificación del laboratorio, enmarcados por la figura geométrica que corresponde al metal.

Ambos contrastes figurarán conjuntamente en un lugar visible de los objetos y estarán punzonados con total nitidez. En las piezas de reducido tamaño se sustituirá el punzonado por etiquetas expresivas de ambos contrastes.

Las «Leyes» oficiales y los correspondientes contrastes de garantía son las siguientes:

Metales preciosos	“Ley” Oficial (milésimas)	Contraste de Garantía Ley y Contraseña del Laboratorio para Andalucía “A” y n.º de Lb
Platino	950	
Oro	1ª “Ley” :750	
	2ª “Ley” 585	
Plata	1ª “Ley” :925	
	2ª “Ley” 800	

Los establecimientos de venta al público tendrán a disposición de éste los medios necesarios que permitan la lectura de los contrastes punzonados en las piezas (lupas).

En los objetos de oro y de plata que se expongan al público para su comercialización se hará constar de forma explícita la «Ley» de la aleación, bajo las expresiones «oro de primera Ley», «oro de segunda Ley», «plata de primera ley» y «plata de segunda Ley». Los objetos de platino se definirán como «platino de Ley».

Los objetos que aún conteniendo metales preciosos no cumplan, bien por la «Ley» de su aleación o por la firma de su fabricación, los preceptos del Reglamento de metales preciosos, vendrán identificados como «platino de baja aleación», «oro de baja aleación» y «plata de baja aleación».

Los objetos recubiertos con un baño de metal precioso, serán identificados y etiquetados como «metal platinado», «metal dorado» y «metal plateado».

Los objetos chapados con metales preciosos, serán identificados y etiquetados como «metal chapado con platino», «metal chapado con oro» o «metal chapado con plata».

Será necesario que quede visible para el consumidor el precio de venta al público de cada una de las piezas.

Para mayor información: Delegaciones Territoriales de Industria, Energía y Minas y Delegaciones Territoriales de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía.